

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Del estudio demanda de promovida Valencia Maria Isabel Osorio en	<b>Radicado</b>	2020-00182	de la presente simulación por Luciano Osorio y Valencia contra de
	<b>Demandante</b>	Luciano Valencia Osorio y otra	
	<b>Demandados</b>	Maria Patricia Ospina Agudelo	
	<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia en razón de la cuantía	

Maria Patricia Ospina Agudelo, se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia, en primera instancia, corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de menor cuantía y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido: “(...) *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)*”.

Ahora bien, el artículo 26 ejusdem, entre otros casos que no se ajustan al que aquí concita la atención, dispone que la cuantía se determinará, “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificado el escrito de demanda, se aprecia que, en el acápite correspondiente a la cuantía, se señaló que la misma correspondía a la suma de ochenta y tres millones seiscientos diez mil pesos (\$83'610.000), cifra que no alcanza el tope de los ciento cincuenta salarios mínimos que establecen las normas que vienen de citarse y que le otorgaría competencia a este Juzgador. En efecto, analizados los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, se advierte que la cuantía se señala en dicho monto, por cuanto el mismo corresponde al avalúo total del bien al que se alude en la exposición fáctica, y que es objeto del contrato cuya simulación se pretende.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la cuantía es aún inferior a la ya señalada, y atendería a la suma de 41'805.000 que es el equivalente al derecho del 50% que, en vida, le asistía a la señora Maria Lucrecia Valencia Osorio (cfr. Fl 12 archivo 03) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-469456. Esto, por

2020-00182

Demandante: Luciano Valencia Osorio y otra

Demandados: Maria Patricia Ospina Agudelo

cuanto ese derecho constituyó el objeto del contrato que pretende la parte actora se declare simulado (cfr. Fl. 7 archivo 03), y por tanto, es dicho porcentaje el que estaría llamado a una eventual restitución en caso de que se acoja la simulación.

Incluso, se agrega, en el contrato que se cuestiona el valor se circunscribió a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), lo que ratifica la ausencia de competencia de esta Dependencia respecto de lo pretendido.

Bajo ese entendido, se avizora que el valor de las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra dentro del rango que, de acuerdo con el artículo 25 del C. G. del P., constituye menor cuantía; y en esa medida, su competencia corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, según lo contemplado en el numeral 1 del canon 18 ibídem.

Por esas razones, atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, habrá de rechazarse la presente demanda, y en consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) ®, quien deberá realizar el estudio de admisibilidad de rigor.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** por competencia la presente demanda de simulación, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7476b67129810caaac3f29d03c8aff7dd5b7e60bdab687d702f44d94311f802e**

2020-00182

Demandante: Luciano Valencia Osorio y otra

Demandados: Maria Patricia Ospina Agudelo

Documento generado en 20/10/2020 03:57:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**